CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.10.1.19.0004*
Auto No. 600.6.23.0324

Fecha: 22 de junio del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No. 600.36.19.0016 del 27 de mayo de 2019, notificado el 4 de junio de 2019, CORPORINOQUIA Territorial de Vichada, otorga al Albergue Sukurame S.A.S, identificado con el NIT. 900565371-7, y como representante legal el señor Jhoban Arturo Ulloa Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía 80.005.780 de Bogotá D.C., una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico por un caudal de 0.27 L/Seg, proveniente de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 4°26´50.3" – Longitud 69°48´00.8", ubicado en el barrio El Centro, del Municipio del Cumaribo, Departamento del Vichada.

Mediante Auto No. 600.6.20.0107 del 3 de junio del 2020, notificado el 13 de abril de 2021, CORPORINOQUIA Territorial de Vichada, ordenó realizar visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico por un caudal de 0.27 L/Seg, proveniente de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 4°26´50.3" – Longitud 69°48´00.8", ubicado en el barrio El Centro, del Municipio del Cumaribo, Departamento del Vichada, otorgado mediante Resolución No. 600.36.19.0016 del 27 de mayo de 2021, con el fin de verificar o establecer el manejo que se está haciendo de los mismos, determinar el estado actual de los recursos naturales, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA Territorial Vichada.

De la visita ordenada y mencionada anteriormente se expide Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 600.8.2.21.0214 del 23 de noviembre de 2021.

Que mediante Auto No. 600.6.22.0041 del 17 de febrero del 2022, CORPORINOQUIA Territorial de Vichada, ordenó realizar visita de control y seguimiento a lo otorgado mediante Resolución No. 600.36.19.0016 del 27 de mayo de 2021, con el fin de verificar o establecer el manejo que se está haciendo de los mismos, determinar el estado actual de los recursos naturales, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA Territorial Vichada.

De la visita ordenada y mencionada anteriormente se expide Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 600.8.2.22.0178 del 04 de julio del 2022, y en consecuencia se efectuaron unos requerimientos por medio del Auto No. 600.6.22.0605 del 15 de diciembre del 2023,los cuales deben cumplirse en el termino de **(01)UN MES,** notificado el 13 de marzo del 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."* De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)"*

En consecuencia, es obligación de las autoridades ambientales, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, y bajo las facultades otorgadas por la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que *"las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial."*

Así mismo, los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, preveen como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer ***evaluación, control y seguimiento ambiental*** al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados, con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

En este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente y desarrollo sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expió el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015.

El artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto al seguimiento ambiental: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de "*(...)Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables*".

CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Dentro de las funciones asignadas a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, se encuentra la de realizar los cobros por conceptos de los servicios de evaluación y seguimiento en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en los asuntos de su competencia.

De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios.

Para tales efectos, la norma en mención fija el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de la tarifa a cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

La disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos, debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

> *"a) El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
> *b) El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales; y*
> *c) El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y el seguimiento".*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1280 del 7 de julio 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Esta Corporación con fundamento en lo anterior profirió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de Mayo de 2022, "*Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones*".

En este orden de ideas, procederá la Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones a ordenar Control y Seguimiento a la **Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico**,otorgadas al **Albergue Sukurame S.A.S**, con identificación tributaria No. 900.565.371-7, representada legalmente por el señor **Jhoban Arturo Ulloa ,Guerrero**, identificado con cedula de ciudadanía 80.005.780 de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y los requerimientos efectuados en los diferentes actos administrativos, dentro del expediente No.600.10.1.19.0004.

En virtud a ello, procederá la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a liquidar el cobro de la tarifa de control y seguimiento, en razón a la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, expedida por la autoridad ambiental, de la siguiente manera:

- CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL										
Seguimiento EXP 600.10.1.19.0004										
Cat 1	$ 3.100.000	$ 103.333	1	0.5	2	2.5	$ -	$ -	$	258.333
Grado 12	$ 3.750.184	$ 125.006			1	1.0		$ -	$	125.006
								$ -	$	-
								$ -	$	-
Cat 1	$ 3.100.000	$ 103.333			1	1.0	$ -	$ -	$	103.333
Grado 12	$ 3.750.184	$ 125.006			1	1.0	$ -	$ -	$	125.006
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									$	611.679
(B) Gastos de viaje									$	1.344.403
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									$	-
Costo total (A+B+C)									$	1.956.082
Costo de administración (25%)									$	489.021
VALOR TABLA ÚNICA									$	2.445.103

En consecuencia, se logra establecer que el **ALBERGUE SUKURAME S.A.S**, con identificación tributaria No. 900.565.371-7, representada legalmente por el señor **Jhoban Arturo Ulloa Guerrero**, identificado con cedula de ciudadanía 80.005.780 de Bogotá D.C, debera pagar a esta Corporacion por concepto de control y seguimiento a la CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE ($2.445.103)**.

Por otro lado, en virtud del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que enseña que el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los administrados una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Esto genera que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica con el Estado.

En concordancia con lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al principio de celeridad de la actuación administrativa que adelanta esta Autoridad Ambiental, se considera viable que una vez suritdo el trámite interno del presente auto, se proceda a comunicar a la parte interesada, únicamente lo ordenado en el Articulo Primero de este acto administrativo, con el fin de dar celeridad a su cumplimiento.

Finalmente, es oportuno dejar claro que, el acto de comunicación no sustituirá la notificación prevista en el articulo 67 del C.P.A.C.A., frente a las demás dispociones como quiera que contra el Articulo Segundo del presente proveido, procede el recurso de reposicion.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA Territorial Vichada;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar visita de Control y Seguimiento a la **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO,** otorgada dentro del expediente **No. 600.10.1.19.0004,** al **ALBERGUE SUKURAME S.A.S**, con identificación tributaria No. 900.565.371-7, representada legalmente por el señor **Jhoban Arturó Ulloa Guerrero**, identificado con cedula de ciudadanía 80.005.780 de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y los requerimientos efectuados en los diferentes actos administrativos, dentro del expediente en mencion, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: Previo al control y seguimiento el profesional técnico deberá verificar el estado actual del expediente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comunicar el contenido del Articulo Primero del presente acto administrativo al **ALBERGUE SUKURAME S.A.S**, con identificación tributaria No. 900.565.371-7, representada legalmente por el señor **Jhoban Arturo Ulloa Guerrero**, identificado con cedula de ciudadanía 80.005.780 de Bogotá D.C, mediante el correo electrónico: analistambiental.calidad@gmail.com , para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **ALBERGUE SUKURAME S.A.S**, con identificación tributaria No. 900.565.371-7, representada legalmente por el señor **Jhoban Arturo Ulloa Guerrero**, identificado con cedula de ciudadanía 80.005.780 de Bogotá D.C, deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE ($2.445.103)**, por concepto de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados dentro del expediente de permiso ambiental **N°600.10.1.19.0004**, dentro de los cinco (5) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez notificado el presente Acto Administrativo el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago por los servicios de control y seguimiento o solicitarla al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com sedeprimavera@corporinoquia.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La persona que solicite la factura, deberá señalar bajo que numero de Acto Administrativo se liquidó, y la fecha del mismo, El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación;el interesado deberá realizar el pago correspondiente, el cual deberá realizarse mediante transferencias a la **cuenta corriente No. 08603-000249-6 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre de CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a traves de los correos electronicos sedeprimavera@corporinoquia.gov.co laprimaverasede@gmail.com

PARÁGRAFO QUINTO: La impugnación respecto al valor de la liquidación del servicio de control y seguimiento o falta de pago, no suspenderá la programación de la respectiva visita, por lo que será potestativo de esta Autoridad, de acuerdo a la disponibilidad administrativa o por razones de interés general o en virtud de los principios de prevención y/o precaución, verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el titular del derecho, de conformidad con lo establecido en la resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **ALBERGUE SUKURAME S.A.S**, con identificación tributaria No. 900.565.371-7, representada legalmente por el señor **Jhoban Arturo Ulloa Guerrero**, identificado con cedula de ciudadanía 80.005.780 de Bogotá D.C, correo electrónico: analistambiental.calidad@gmail.com , o a quien autorice legalmente, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

Expediente No.*600.10.1.19.0004*
Auto No. 600.6.23.0324

Fecha: 22 de junio del 2023

ARTÍCULO CUARTO: Contra el Articulo Segundo del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición que se podrá interponer ante la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad a lo anterior, los recursos que sean presentados a través de medios electrónicos, se deberán remitir al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co laprimaverasede@gmail.com

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisio y aprobó:*Carlos Alberto Sandoval Jeronimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Daniela Pantoja Arévalo*
Profesional Universitario.

ESPACIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL